



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 3 6

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA GRADO 25 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008 Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado DAMA 36837 del 21 de Octubre de 2003, de forma anónima se denunció contaminación atmosférica y auditiva generada por un taller donde marcan vehículos, usan arena para marcar los carros, y además hay un compresor que produce ruido, en la Calle 76 No. 20-30 de la Localidad Barrios Unidos.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 6 de Noviembre de 2003 al establecimiento Inspecmark Ltda ubicado en la Calle 76 No. 20-30, y se emitió el concepto técnico 7391 del 7 de Noviembre de 2003. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 2004EE20047 del 24 de Septiembre de 2004 por medio del cual se instó al Señor Juan C Mora Bernal propietario o quien haga sus veces del mencionado establecimiento Inspecmarck Ltda., implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de gases, olores y partículas por cuanto no cumplía con lo reglamentado en el Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a lo anterior técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 8 de Julio de 2008, al establecimiento Inspermack Ltda, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento mencionado, y emitieron el Informe técnico No. 14157 del 21 de Agosto de 2008, en el cuál se consignó que el mencionado establecimiento ya no funciona allí y en su lugar se ubica el Centro de Inspección Seguros del Estado, por lo tanto las actividades que se desarrollaban anteriormente en Inspermack Ltda, no generan ningún tipo de contaminación ambiental.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 3 6

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

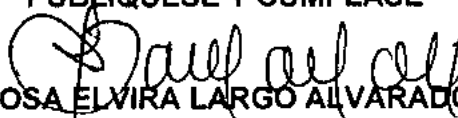
Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación atmosférica no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar las diligencias relacionada con el radicado 36837 del 21 de Octubre de 2003 donde se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento Inspeckmark Ltda ubicado Calle 76 No. 20-30 de la Localidad Barrios Unidos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 28 NOV 2008


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Rosa Elvira Largo
I.E 14157 21-08-08